Moletin

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un ano 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.— Por un mes 8,-FUERA DE LA CAPITAL.-Por un año 70 rs.-Por seis meses 40.-Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL' CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real samilia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia do Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oir á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

de ensanche, además de la cantidad mismo esté determinada. que como gasto voluntario pueda inmunicipal, se conceden á los Ayuntamientos:

territorial y recargos municipales orla propiedad comprendida en la zona correlativa. Los ingresos de cada una cial los que se refieran al valor de la por aquel concepto haya ingresado en sivamente al pago de intereses y á la el Tesoro público en el año económi- amortizacion de las obligaciones de su co anterior al en que comience á com- série. putarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que essanche.

empréstitos sobre la base de los ingre- rios, de los cuales dos lo serán de tersos especificados en el artículo an- renos situados en la zona general de terior.

Art. 5.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó más zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se elevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en Art. 3.º Para atender à las obras la cuenta de la zona parcial que en el

cluirse anualmente en el presupuesto emitir, al contratar un empréstito, importe de la contribucion territorial, podrá reclamarse contra su resolucion El importe de la contribucion i dida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá | demás datos que la Junta estime opordinarios que durante 25 años satisfaga | de invertirse en los gastos de la zona | tuno traer al expediente, y en espede ensanche, deducida la suma que de estas responderán especial y exclu- propiedad en la zona en que esté en-

> Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las callés ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en tén cubiertas por los Ayuntamientos que el Gobierno autorice, el ensanche todas las obligaciones à que haya da- de una poblacion, se creará una Jundo lugar el establecimiento de los ser- ta compuesta del Alcalde, Presidente vicios públicos en las zonas de en- del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta Corporacion, un Art. 4.º El Ayuntamiento, oida la Abogado en ejercicio, un Licenciado Junta de ensanche, y prévia autoriza- en Medicina y un Arquitecto nombracion del Gobierno, podrá contratar dos por el Gobierno, y tres propietaensanche, élegidos por le mayoria de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

> Art. 10. Son atribuciones de esta Junta:

> 1. Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban expropiarse:

> Esta valuacion se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayunta-

clavada la que se expropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la Junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletin oficial de la provincia con los votos particulares si loshubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirà el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de éste, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletin de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, efevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro molivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las parles interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via guberna-Art. 7.º El Ayuntamiento podrá miento y otro por el propietario; el tiva con la aprobacion del Gobernador, tantas séries de obligaciones cuantas siempre que la expropiacion recaiga por la via contenciosa ante el Consejo sean las zonas en que haya sido divi- sobre edificios, la última escritura de provincial, con apelacion al Consejo compra del solar ó de la finca, y los de Estado.

via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó partiparte de ella cedan al Ayuntamiento en todas sus partes. la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su des- mil ochocientos sesenta y cuatro. monte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.°, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la Junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De ígual manera y prévios los trámites marcados en el parrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.° del art. 3.°

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

ficar con aplicacion á la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.°, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinarà la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas

Contra la del Gobierno procede la | las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiastices, de cualquiera clase y dignidad, das glarden y hagan guarculares que en toda una zona ó en dar, cumplir y ejecutar la presente ley

Palacio á veintinueve de Junio de

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 47.

Seccion de Fomento. -- Negociado de Agricultura.

Se anuncia la vacante de una plaza de Corredor de Comercio.

Creada por Real orden de 13 de Junio último una plaza de Corredor de Comercio de esta Capital, se publica la vacante por el plazo de treinta dias que comenzarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletin oficial, y durante dicho término admitiré las solicitudes documentadas que se me presenten por la Seccion de Fomento, en la inteligencia de que quedarán sin curso todas las que no se hallen ajustadas a los artículos 71, Art. 15. El Gobierno podrá modi- 75, 76 y 77 del citado Código de Comercio que para la debida inteligencia se insertan al pie de esta circular.

Palencia 9 de Julio de 1864. El Gobernador, MANUEL UREÑA.

Artículos del Código de Comercio que se citan en el precedente anuncio.

Art. 71. Los Corredores serán todos de nombramiento Real que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los Gobernadores de provincia con audiencia del Tribunal de Comercio del territorio à que corresponda la vacante y de la Junta de gobierno del Colegio de Corredores. formarán una terna para cada Correduría que haya de proveerse instruyendo el expediente con los dosoberano agrado.

Art. 75. Ninguno puede ser

algun comerciante matriculado ó de sillado. algun Corredor autorizado, que tengan su residencia en plaza donde hava un tribunal de comercio.

Art. 76. No paeden ser Corredores.

Los extranjeros á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.° Los menores de veinticinco años aun cuando hayan sido emancipados.

Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real cualquiera que sea su clase y denominacion.

4. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido Corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire à una plaza de Corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores ante el Gobernador de la provincia quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del colegio de Corredores à quien pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, sino resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

Circular núm. 18.

Seccion de Estadística.

Pidiendo datos á los Alcaldes sobre los transportes terrestres y fluviales correspondientes al año de 1863.

Para cumplir con lo que la Junta general de Estadística ha dispuesto en circular de 16 de Junio último sobre la manera de reunir los datos de medios de transportes terrestres y fluviales con relacion al año próximo | pasado de 1863, advierto á los Senores Alcaldes que en la ejecucion de este servicio observen las reglas siguientes.

TRANSPORTES TERRESTRES.

1.ª En el estado de transportes terrestres, aparecerá el número de caballerías mayores y menores que estuvieron destinadas durante el año de 1863, bien á transportar mercancias ó géneros que son objeto de tráfico ó comercio, y que se venden ó compran en puestos, tiendas, lonjas, almacenes, etc.; ó bien á conducir viageros, para que ese número aparezca ordenado en las diferentes cumentos que acrediten la idoneidad casillas del modelo, bajo los tres de los propuestos y elevándomelo epígrafes de con destino permanente; original con su misma propuesta para dedicados la mayor parte del año, y que lo provea en quien sea de mi dedicados alguna parte del año menos de 6 meses

Escusado es advertir que el mé-

Corrector que no sea natural de los todo anterior se usará en la confecreinos de España y esté domiciliado cion de los demas datos, puesto que en ellos: ha de ser tambien mayor los que han de figurar en guarismos de 25 años y acreditar seis años de lo indican los puntos que vienen á aprendizaje en el comercio hecho de parar à la primera linea del enca-

> 2. Todos los Alcoldes remitiran un estado dentro de los primeros quince dias del mes actual con sujecion al modelo inserto al final de esta circular; advirtiendo que en las localidades donde no hava noticias para llenarlo, lo manifestarán aquellas así por medio de oficio negativo para evitar recuerdes inoportunos.

TRANSPORTES FLUVIALES.

En los estados de transportes fluviales figurarán en la primera casilla los nombres de los Canales denominados del Norte, de Campos y del Sur, especificando solo el nombre del ramal que recorra el distrito municipal que deba de facilitar los datos de que se trata.

4. a Los Alcaldes de los municipios por donde pase alguno de los tres indicados Canales, deben fijar de todas maneras en la 2.ª casilla el número de kilómetros, si es posible, y de no las leguas navegables que hava dentro del término de cada

uno de aquellos.

Pero prescindirán muchos Ayuntamientos de estampar el número de barcos, etc. que han de aparecer en las siguientes casillas de los eslados, toda vez que en sus términos juris licionales no existan fábricas de harinas, dársenas, muelles, etc., de cuyos puntos puede asegurarse que parten ó tienen su origen los barcos, chalanas y otros transportes que navegan por el Canal.

5.ª Todos los Alcaldes de los pueblos por donde pasa el Canal de Castilla, remitirán dos estados conformes al modelo inserto al final de esta circular, dentro del término que bja la segunda regla, procurabdo que al menos uno de ellos venga redactado con claridad, para remitirlo en su dia á la Junta general de Estadística.

Con el objeto de evitar una mala inteligencia ó un recelo infundado, bueno será recordar que las investigaciones estadísticas por su indole y levantadas miras, se encuentran muy distantes de la accion fiscal, y no deben inspirar temor alguno. De aqui nace la funda la esperanza de que los Señores Alcaldes y principalmente los Secretarios de Ayuntamiento que se hallan mas aleccionados en esta clase de operaciones por ser repetidas, dedicarán su atencion à fin de que los resultados que se obtengan sean exactos, y que se remitan en el periodo antes señalado.

Palencia 6 de Julio de 1864.

El Gobernador, MANUEL URENA.

TRANSPORTES TERRESTRES.

	CON DESTINO PERMANENTE.				DEDICADOS LA MAYOR PARTE DEL AÑO.				DEDICADOS ALGUNA PARTE DEL AÑO MENOS DE 6 MESES.				
	Dentro del término municipal.	3.	Dentro de la provincia.		Dentro del término municipal	Dentro de partido judiçial.	Dentro, de la provincia.	Puera de la provincia.	Dentro del térmiño monicipal.	Dentro del partido judicial.	755.574	Fuera de la provincia.	Totales.
Transportes à lomo comprendiéndose la carga (Caballerías mayores de mercancías y conduccion de viageros (Caballerías menores Número de hombres empleados en este servicio Carruages de (Montados sobre muelles, ballestas ó sopandas 4 ruedas (Montados sobre el eje		•		-									
Carrages de (Montados sobre muelles, ballestas ó sopandas. 2 ruedas. (Montados sobre el eje													

NOTA. Bajo los epígrafes « Carruages de cuatro rnedas y de dos ruedas» se comprenderán además de las berlinas, coches, bombés, etc., las galeras, carros matos, carros de labranza y otros vehículos destinados á transportes.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de

Aynntamiento de

TRANSPORTES FLUVIALES.

	NOMBRE DEL CANAL.		N.	VEGACI	ON PER	MANENT		POR CA	NALES.	Kilómetros				
			Kilómetros navegables dentro del término mu- nicipal.	Número de		Número de		Kilómetros	Número de				dentro del término municipal en	
				barcos.	chalanas y otros transportes.	-	caballerías ompleadas en este servicio.	na vegables dentro de l término mu- nicipal.	barcos.	chalanas y otros transportes.	hombres ocupados en este servicio.	caballérius empleadas en este servicio	Construccion.	Proyecto.
									object as the					-
*									30 34					7 5x 5x
¥								•						
		a a		* c	•									
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		· · · · ·						V			Ma, Jan			
		*	*	e i					*	uržija v				
•											6 1. 6b	india II do II su		
* *	La navegacion not el Canal	K					7,				1 1		X 121 . sar	* 11 *

NOTA. La navegación por el Canal de Castilla es permanente aun cuando se suspenda en algunos meses del año, con objeto de repararlo.

Circular núm. 19.

Orden público - Negociado 1.º

Real orden encargando la busca y captura de Luis Veillon desertor del ejército francés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 25 de Mayo último me dice lo siguiente:

ciudad de San Sebastian donde se hallaba bajo la vigilancia de la Autoridad el desertor del ejército francés Luis Veillon, cuyas señas se y demás dependientes de mi autori-

espresan á continuacion, é ignorándose su actual residencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca de dicho individuo y habido que sea dictará V. S. las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad à disposicion del Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo à V. S. á los efectos prevenidos.»

Lo que se inserta en este perió-«Habiéndose ausentado de la dico oficial encargando á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia

dad, procedan á la busca y captura del espresado francés, cuyas señas se espresan á continuacion y habido que sea le pondrán á mi disposicion para vo hacerlo á la del Gobernador de San Sebastian.

Palencia 7 de Julio de 1864.

El Gobernador, MANUEL UREÑA.

Señas.

Edad 43 años, estado soltero, estatura un metro y sesenta y cinco centimetros, pelo entrecano, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano.

Circular num. 20.

The transfer of the second

Se encarga la captura de dos desertores franceses.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de Junio último, me comunica la Real órden siguiente.

«No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza los desertores franceses Julio Crenzot y Antonio José, para cuyo punto se les espidió el oportune pase por el Gobernador de la provincia de Gerona, donde residian bajo la vigilancia de la au-

toridad; é ignorándose el punto de la situacion económica en que se hallan su actual paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la busca y detencion de dichos extranjeros, y habidos que sean disponga V. S. su remision y entrega al Gobernador de la mencionada! provincia de Zaragoza, dando conocimiento ileli resultado à este Ministerio. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.»

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los espresados franceses, y caso de ser habidos los ponga á mil disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Zaragoza.

Palencia 8 de Julio de 1864.

El Gobernador, MANUEL URENA:

Señas de Crenzot.

Edad 29 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color sano.

Señas de José (Antonio).

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz abultada, barba lampiña, cara oval, color sano.

Circular pum. 21.

-198 - 1961-

Beneficencia y Sanidad. - Negociado 4.º

Se inserta y previene el puntual cumplimiento de la Real orden de 17 Mayo último, aprobando la tarifa de sueldos para los Inspectores de carnes, y se dictan otras disposiciones acerca del particular.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Marzo último me dice lo siguiente:

«No determinandose en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el suelde que han de disfrutar los que desempeñen este servicio, y reconocida la necesidad de señalar à los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea estéril el servicio que prestan y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio, teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la Seccion de Gobernacion y Fomento del nores (lanares ó de cabrio) con desti- solucion de los Consejo de Estado, como por el Con- no al abasto público, el Veterinario pesan sobre él. sejo de Sanidad del Reino, y en vista Inspector disfrutará 360 rs. anuales. de les contestaciones dadas por los En los de 5 à 12 reses menores, tenido à la vista por los respectivos Gobernadores de las provincias, sobre 720 rs.

los pueblos que las constituyen, de las reales. cuales resulta que, si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, estan en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificantes en ellas el gravamen que ha de ocasionar el sueldo del Inspector; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados Inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten y con cargo al presupuesto municipal, recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta trascurridos que sean tres meses de haberlo así ve- la misma manera. rificado, con espresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses rs. á 6000 para cada uno. menores y mayores que se sacrifican y cuyo efecto, y para la debida claridad. en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa, sobre la equivalencia de las reses menores. Al propio tiempo ha tenido | por conveniente S. M. declarar incompatible el espresado cargo de Inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales i municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los sin que preceda la revision. Ayuntamientos y aprobarán, si proceden, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los veterinarios deberá formarse y estenderse un arreglo convencional, que no debe pasar de un causa legitima, probada por medio del acreditarse en los presupuestos. la aprobacion de V. S.; teniendo por estos destimos, la observancia del ar-Febrero de 1859.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion.

Tarifa señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses me-

En los de 21 á 40 reses, 1440 rs. En los de 41 á 80 reses, 2000 rs. En los de 81 á 120, 2500 rs.

En los de 121 á 150, 3000 rs. En los de 151 à 200, 3500 rs.

Cuando el número de reses esceda 200, habrá dos Inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 à 500 reses diarias, disfrutarán 6000 rs. entre bre el particular. los dos Inspectores.

En las de 301 á 500, 7000 reales para dichos funcionarios.

Yen las de 700 en adelante, 12000

Con estas dotaciones los Inspectoasignacion señalada al Inspector; á res tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos! careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el Inspector para hacer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal á fin de que nada se venda

Los Ayuntamientos teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que año, en cuya época renovará ó anula- diariamente se consumen, y en su visrá de mútuo acuerdo entre Municipa- ta y el de la presente tarifa determinalidades y Facultativos, ó en virtud de rán el sueldo que al Inspector debe oportuno espediente, prévia siempre este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres último presente para la provision de años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrio ó de tículo 2.º del Reglamento de 24 de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores y la de un año á dos, á cinco reses tambien menores.»

> La precedente tarifa y Real orden aprobatoria que quedan insertas, tendrán su mas puntal cumplimiento por los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia de mi mando, á los cuales recomiendo fijen su atencion en los particulares que contienen las mismas, para evitar á este Gobierno nuevas aclaraciones que impiden la pronta resolucion de los diferentes asuntos que

La circunstancia de no haberse Ayuntamientos la dicha tarifa y Real

En los de 13 á 20 cabezas, 1080 j órden, al proceder á los nombramientos de Inspectores de carnes que han sometido á mi aprobacion, me pone en el caso de declararlos como si no se hubiesen efectuado por faltar el indispensable requisito de una base cierta á que atenerse, como es la del número de reses que diariamente se sacrisican en cada distrito municipal, segun el cual se asigna la retribucion anual al que resulte nombrado.

> El convenio entre el Ayuntamiento y el Inspector de carnes, es otro estremo que se tendrá presente por cada corporacion al tomar acuerdo so-

En los Ayuntamientos donde no existieren Veterinarios de mayor categoría, se observará lo prevenido en En las de 501 à 700, 9000 rs. de mi circular núm. 615, de 15 de Mar. zo último, á fin de que el servicio se cumpla sin obstáculo alguno; pero en la inteligencia de que, si el nombramiento recayese en persona de menor categoría que la de Veterinario de 1.ª clase, se considerará tan solo como interino y sin perjuicio de reclamacion legitima.

> Los Inspectores de carnes que actualmente se hallen ejerciendo su cargo con mi correspondiente aprobacion continuarán en su desempeño hasta cumplir un año, pero con la precisa condicion de que si no son Veterinarios de 1.ª clase, queden sujetos á lo que espresa la última parte del párrafo anterior de esta circular.

> Los Ayuntamientos que no tuviesen consignada y aprobada cantidad bastante en su presupuesto municipal corriente para la retribucion del Inspector de carnes, la consignarán en el adicional, abonándose mientras tanto no haya suma disponible para el caso, del capítulo de imprevistos del ordinario.

> Espero, pues, que impuestos detenidamente los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia, de la Real orden de 17 de Marzo último y tarifa que la acompaña, así como de lo que marca el artículo 2.º del Reglamento de 24 de Febrero de 1859, y demás prevenciones de esta circular, ajusten sus acuerdos á tales disposiciones dándoles su verdadera interpretacion, á sin de que al solicitar le sean aprobados por mi autoridad, no haya necesidad de pedir nuevos datos, que como he dicho antes, interrumpen su despacho y el de los muchos asuntos que ocupan á este Gobierno.

Palencia 9 de Julio de 1864.

El Gobernador, MANUEL URENA.

IMPRENTA DE JOSÉ M. HERRAN.